

4.60

MAIPU, cuatro de abril de dos mil trece.

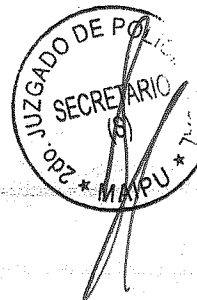
VISTOS:

1.- A fojas 25 y siguientes, la denuncia y demanda civil interpuestas por **RAUL ARTURO BURGOS VARGAS**, pensionado, domiciliado en CALLE Cinco N° 1 departamento 1, Población Insa, Maipú, por infracción al la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dirigida en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN LOS HÉROES**, desconoce el nombre de su representante legal, domiciliada en Avenida Pajaritos N° 1380, Maipú.

Expone el denunciante que el 23 de marzo de 2012 se acercó a las oficinas de la Caja de Compensación para refinanciar el crédito social que mantenía vigente con ella y adquiriendo un crédito por un monto extra de \$450.000.- dentro de la misma operación, debiendo pagar 72 cuotas de \$64.032.- cada una. Señala que con fecha 19 de abril de 2012 le descontó de su pensión una cuota del crédito refinanciado mas la primera cuota del nuevo crédito, lo que a su juicio no corresponde y se infringe con ello el tenor del pacto de refinanciamiento del primitivo crédito, infringiendo así el artículo 12 de l Ley 19.496.

En la demanda civil pide que se le pague una suma \$37.016.- que correspondía al premio del 2 % del crédito original, \$620.000.- por el crédito de refinanciamiento que se le niega ahora mas la suma de \$1.500.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

Acompaña al libelo, a fojas 1 y siguientes, copia del contrato de crédito refinanciado, copia del contrato de crédito nuevo, liquidación de sueldo, certificados médicos y reclamo en el Sernac.



2.- A fojas 30, la notificación de las acciones a **CAJA DE COMPENSACIÓN LOS HÉROES**, en la persona de su representante legal don **Jorge Luis Leyton Díaz**.

3.- A fojas 56, la contestación de las acciones de parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN LOS HÉROES**, en que solicita el rechazo de las acciones ya que, en primer lugar, el Tribunal es incompetente ya que las operaciones de la Caja de Compensación con sus afiliados no revisten el carácter de actos de comercio para la Caja, pues sus actividades y prestaciones se encuentran reguladas por la Ley 18.833, que en su artículo 19 establece que el objeto de éstas es la administración de prestaciones de seguridad social. En segundo lugar explica y aclara las operaciones de crédito y refinanciamiento efectuadas con el denunciante, afirmando que la cuota por la que reclama, del mes de abril de 2012, se explica ya que el pacto de refinanciamiento se efectuó el 23 de marzo de 2012, por lo que no podía comenzar a operar en el mes inmediatamente siguiente.

4.- A fojas 66, el comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante y demandante ratifica sus declaraciones y acciones. La parte denunciada y demandada contesta las acciones por escrito. Ambas partes ratifican los documentos acompañados en sus respectivas presentaciones por escrito, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si la **CAJA DE COMPENSACIÓN LOS HÉROES**, representada por **Jorge Luis Leyton Díaz**., incurrió en infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 al defraudar al consumidor e infringir el



f 40

artículo 12 de la misma Ley, con ocasión de las operaciones de crédito de dinero celebradas con el denunciante.

SEGUNDO: Que los argumentos expuestos por la Caja de Compensación en lo principal del escrito de fojas 56 y siguientes y fundado en los antecedentes que se deducen de las normas expresas que dispone la Ley 18.833 sobre el Estatuto General de las Cajas de Compensación, no han sido controvertidos, por lo que obliga a este sentenciador a tenerlos presente cuando se examinen los fundamentos de la denuncia de fojas 25 y siguientes, en la querella interpuesta por la parte de Raúl Arturo Burgos Vargas fundada en la presunta infracción a las normas de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

TERCERO: Que atendido el mérito de los antecedentes de autos, en especial lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 18.833, que dispone que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante cajas de Compensación, entidades de previsión social, son Corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, que se rigen por dicha ley y en subsidio, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.496, que exige que para los proveedores de servicios sus actos sean de carácter comercial, y apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador se declara incompetente para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la denuncia de autos.

En el aspecto civil.

CUARTO: Que habiéndose declarado incompetente en el asunto contravencional, el Tribunal no se pronunciará respecto a la demanda civil interpuesto a fojas 25 y siguientes.



f. 31

QUINTO: Que el actor tuvo fundamento plausible para demandar por lo que cada parte pagará sus costas en la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17,23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

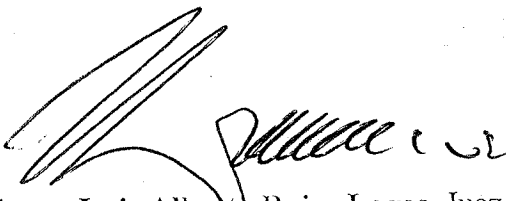
1) No ha lugar a la denuncia de fojas 25 y siguientes ya que el Tribunal es incompetente para conocer de los hechos expuestos en ella.

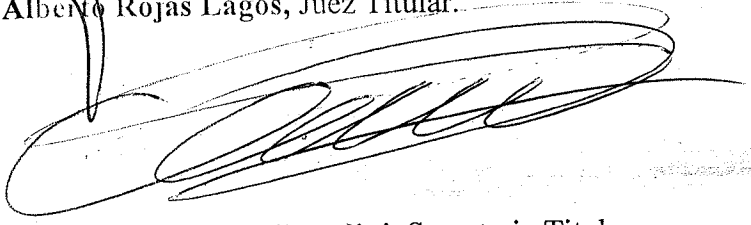
2) El Tribunal no se pronunciará respecto a la demanda civil interpuesto a fojas 25 y siguientes por las razones expuestas en el considerando tercero.

3) Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

ROL N° 7.644-2012.


Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular.


Autorizada por **Claudia Díaz-Muñoz Bagolini**, Secretaria Titular.

